

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0128/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio Casa de Gloria La Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes La Vega, Asociación Comunitaria del Ocho y Yami, Fundación Socioambietal Shalom Jireh, Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes, Junta de Vecinos Unidos para Crecer de Bayacanes de La Vega y los señores Yomarys Batista Abreu, Reynaldo Antonio Rodríguez Reyes compartes, contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00101, dictada siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00101, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual, copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: acoge en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo solicitada por el Ministerio Casa de Gloria, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora, Asociación Comunitaria del Ocho y Yamil, Fundación



Socioambiental Shalon Jireh y la Iglesia Metodista, Junta de Vecinos Unidos para Crecer y compartes, a través de sus abogados Pedro César Félix González y Carlos Capellán de la Cruz, en contra de los accionados los señores Juan Domingo Madera, Lorenza Mora, Transporte Vásquez S.R.L., representado por Juan Francisco Vásquez, Javier Osvaldo Gómez de la Cruz e Inocencio Lorenzo Liranzo, por haberlo hecho conforme a la ley 137-11, que rige los procedimientos constitucionales.

Segundo: en cuanto al fondo, el tribunal declara inadmisible la presente acción constitucional de amparo por resultar notoriamente improcedente ya que los accionantes no demostraron la calidad para accionar en justicia, en virtud de que la instancia no se encuentra firmada por los accionantes, ni las personas morales están debidamente representadas por personas físicas.

Tercero: Declara las costas libres.

Cuarto: Ordena notificar la decisión a las partes presentes.

La referida sentencia fue notificada al ahora recurrente, mediante los actos núms. 760/2018; 761/2018, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentados por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Baldera, alguacil ordinario de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega.



2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Ministerio Casa de Gloria la Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes la Vega, Asociación Comunitaria del Ocho y Yami, Fundación Socioambietal Shalom Jireh, Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes, y los señores Yomarys Batista Abreu, Reynaldo Antonio Rodríguez Reyes, Luis Rodríguez Hernández, Yaneris Altagracia Ruiz Marte de Peralta, Yomarys Ruiz de Basilis, María del Carmen Ruiz Villar, María Ynmaculada Ruiz Villar, Arcadio Modesto Vargas Bonifacio, José Robin Batista Abreu, Geydy Solange Ruiz Ruiz, Fátima Concepción Ruiz, Zuli Ruiz Caraballo, Ydeana Victoria Ramírez Aracena, Fátima Esperanza Aristy Inoa de Batista, José Agustín Ramírez Ruiz, Jorge Luis Concepción Ruiz, Divanny Miguelina Ruiz García de Capellán, José Francisco Capellán Ayala, María Virginia Ramírez Ruiz, Esteban Rosa Fabián, Miguel Ángel Rafael Ruiz Frías, Carlos Zacarías Bautista Ruiz, Félix María García Ramírez, Julio Rafael Ramírez Ruiz, Rafaela Ruiz Ruiz de Ramírez, Germania Margarita Ramírez Ruiz, José Miguel Alonso Ruiz, Moisés Eduardo Auceda Rodríguez, Kenia Altagracia Mota Ramírez de Ruiz, Rony Manuel Batista Abreu, María Altagracia Ruiz Ruiz, Francisco Bautista Ruiz, Arielina del Carmen Román García, Azael Jesel de la Cruz, Darwin Tavarez Marte, Damaso Ruiz García, Esthervania Gil Alcántara, Nataly Stephany Díaz Reinoso, José Rafael Ruiz Ruiz, María Caridad Gutiérrez Díaz, María Altagracia Ventura de Ruiz, Luisa del Villar, Noraida Mercedes Caraballo Mota de Ruiz, Ines Altagracia Rosa Fabián, Sterling Altagracia Contreras Rosa, Luciano Ruiz Pérez, Luisa Leonor Ruiz Hernández, Hinginio Ramírez Pérez, Antolin Bautista Mota, Miguel Ángel Acosta Concepción, Narciso Rafael Ruiz Villar, Yaniris Altagracia Pérez Coronado, Carmen Arelis García Ruiz, Ramón Justiniano Ruiz Herrera, Osvaldo Justiniano Ruiz Núñez, Edison Rafael Ruiz Suarez, Carlos



Lisandro Valerio Almanzar, Emilio Radames Castillo, Álvaro Javier Mota Cerda, Enrique García Capellán, Leidy Laura García Gómez, Wandy Javier Batista Abreu, José Rafael Batista Abreu, Denice Dallanara Bautista de Bautista, Fabio Contreras Peña, María Lucrecia Angelita Rosa Fabián, Alevi Batista Abreu, Yefri Rafael García, José Aníbal Albino López, Joel de Jesús García, José Alexis Batista de Jesús, Ambiori José Caraballo Abreu, Saudy Arselina Suazo de la Cruz, Emely Ruiz Ruiz, Nelson Rafael Mora Ruiz, Edwin José García González, Yesmelin López Pérez, Luis Andrés Concepción Ruiz, Marcia Altagracia Bautista Gil, Francisco Bernardo Ruiz Ruiz y Víctor del Carmen Ruiz Villar, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) contra Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00101, dictada el siete (7) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y debidamente recibida por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de abril de dos mil diecioneve (2019).

El antes referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Miguel Ángel Ventura, mediante los actos números 212-2018-EPEN-00130, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018); al señor Javier Osvaldo Gómez de la Cruz, mediante el Acto núm. 871/18, del veinte (20) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a los señores Lorenza Mora, Inocencio Lorenzo Liranzo, Juan Domingo Madera, mediante los actos números 212-2018-EPEN-00130, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018); al señor Juan Francisco Vásquez Cruz y la sociedad Transporte Vásquez, S.R.L., mediante el Acto núm. 1727/2018, del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), todos a requerimiento del secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, instrumentados por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil ordinario



de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega.

Asimismo, mediante el acto sin número instrumentado por el ministerial Francisco M. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento del secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, se notificó el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00101, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega a la Procuraduría de Medio Ambiente

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en su Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00101, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisible la acción de amparo, interpuesta por los hoy recurrentes, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a) 5.- Este tribunal acoge las conclusiones incidentales vertidas por los abogados que representan la parte accionada; Al cual formalizaron oposición la parte accionante, en virtud que la formulación fue incoada fuera de lo que establece el artículo 76 numeral 3 y de la ley 137-11 ley orgánica de los procedimientos constitucionales; El sentido que la instancia introducida no está firmada por los accionantes ni mucho menos comparecieron a la audiencia y en el caso de las personas



morales no hay poder, ni domicilio, ni sede operativa especial de la Junta Directiva y mucho menos del Ministerio de Educación y demás entidades

b) 6.- El artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11 dispone, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción constitucional de amparo, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ministerio Casa de Gloria La Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes La Vega, Asociación Comunitaria del Ocho y Yami, Fundación Socioambietal Shalom Jireh, Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes, Junta de Vecinos Unidos para Crecer de Bayacanes de La Vega y los señores Yomarys Batista Abreu, Reynaldo Antonio Rodríguez Reyes y compartes, mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y valido el presente recurso constitucional por estar hecho en tiempo hábil y conforme al derecho que rige la materia, ley 137-11 Orgánica Del Tribunal Constitucional Y Los Procedimientos Constitucionales (Mod. Por la ley 145-11 del 4-07-2011). (sic)

SEGUNDO: Que este honorable tribunal constitucional por los agravios detallado en este recurso de revisión constitucional, tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia No. 212-2018-ssen-00101,



de fecha siete (07) del mes de septiembre del año 2018, Dictada Por La Tercera Cámara Penal Del Tribunal De Primera Instancia Del Distrito Judicial De La Vega, (en atribuciones de tribunal de amparo) por improcedente, mal fundada e inobservar la base legal correspondiente al procedimiento de amparo y por los motivos indicados en este recurso. (sic)

TERCERO: Que este honorable tribunal constitucional por autoridad de la propia ley tenga a bien dictar su propia sentencia analizando todos los puntos y elementos de prueba de la acción constitucional de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional, además de que sean acogida las conclusiones vertidas en la instancia contentiva de acción constitucional de amparo recibida por la secretaria general de la jurisdicción penal del distrito judicial de La vega en fecha 27/07/2018. (sic)

CUARTO: Que se le imponga a las partes agraviantes un asterinte de trecientos mil pesos (RD\$ 300,000.00) dominicanos por cada día de retardo sin cumplir la decisión de la sentencia a intervenir, a favor y provecho de la institución sin fin de lucro de los bomberos de La Vega. (sic)

Los fundamentos de la parte ahora recurrente para justificar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

a) Que con la sentencia objeto del presente recurso de ha violentado el derecho que tiene todo ciudadano para actuar en justicia según la ley



correspondiente, ser escuchado y tener un medio ambiente sano, derecho a la salud, toda vez que la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (mod. Por la ley 145-11 del 4-07-2011), ha establecido parámetros claros y precisos que deben tomarse en cuenta en esa materia, como es el caso de que el juez apoderado de la acción de amparo luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia (ver art. 70, 137-11 y sus mod.) disposición legal que no fue cumplida por el juez a-quo ya que este no instruyo el proceso antes de dictar la sentencia, lo que se evidencia en la propia decisión recurrida (ver anexos, sentencia 212-2018-SSEN-00101, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año 2018, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega (en atribuciones de tribunal de amparo), por lo que, tal fallo no se ajustó a las disposiciones de la norma jurídica, violentado también las garantías mínimas y el debido proceso de ley.

b) Que con la decisión recurrida el juez a-quo desnaturalizó el proceso sencillo, sumario y oportuno de la acción de amparo, toda vez que la acción de amparo objeto del presente recurso la juez a-quo la declaró inadmisible por falta de firma de la parte accionante, así como también de que los abogados no tenían un poder especial, el cual fue un error garrafal y una aberrante interpretación del derecho por parte del juez, la parte recurrente fundamenta los agravios alegados en este considerando en las disposiciones del artículo 7 numeral 1 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (Mod. Por la ley 145-11 del 04-07-2011), el cual dispone: Principios rectores. La jurisdicción debe de estar libre de obstáculo, impedimentos, formalismos o ritualismo que limiten



irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia, por esta razón la decisión de la juez a-quo no se ajustó a la ley que rige la materia, causándole el agravio de que en el caso de la especie todos los ciudadanos accionantes de dicha comunidad de bayacanes accedieran a la justicia otorgando un poder ad-litem, expreso o provisional a los abogados postulantes de las persona que no pudieron asistir a dicha audiencia, pero porque no se conoció dicho amparo con los ciudadanos que asistieron de los cuales consta su nombre en la sentencia recurrida, siendo esto una extraña percepción, la actitud tomada por el juez, además nuestra Suprema Corte de Justicia ha reiterado en diferentes sentencias lo siguiente: el mandato ad litem del abogado, se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mismo. Casación. Materia: Civil. Sentencia número 2, del 3 de abril de 2013. B.J. 1229. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Casación. Materia: Penal. Sentencia número 7, del 14 de octubre de 2013. B.J. 12235. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Casación. Materia: Tierras Sentencia número 19, del 21 de diciembre de 2012. B.J. 1225. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Puede ser tanto escrito como oral, e incluso implícito, por lo que resulta atendible y válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte. Pero también nuestro tribunal constitucional se ha manifestado con relación a que si es necesario un poder especial para actuar en justicia constitucional de amparo, en su sentencia 0357-17, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017). La cual en su página 18 consagra lo siguiente: Por todo lo anterior, este colegiado considera que se equivocó el juez de amparo cuando en la sentencia impugnada aun declarando la notoria improcedencia de la acción de amparo-



dedujo que el accionante carece de calidad al no haber comparecido personalmente al proceso, omitiendo tanto que este se encontraba siendo representado por profesionales del derecho como que el proceso de amparo no se detiene por ausencia de alguna de las partes, conforme al artículo 81.3 de la ley núm. 137-1119; por igual, erró el indicado juez cuando sostuvo que los abogados del accionante en amparo no aportaron un poder especial de representación, pues ello no era necesario, conforme expusimos ut supra, ya que su mandato adlitem para dar curso a la referida acción de amparo se desprende de la defensa de intereses. Por lo que la juez a-quo limito de manera arbitraria los derechos fundamentales que se encuentran detallados en este párrafo e inobservó la ley que rige la materia y las jurisprudencias tanto de la Suprema Corte de Justicia, como del Tribunal Constitucional. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Los recurridos, Juan Domingo Madera, Lorenza Mora, Javier Osvaldo Gómez de la Cruz, Transporte Vásquez, S.R.L. (TRANVAS), Juan Francisco Vásquez Cruz, Inocencio Lorenzo Liranzo, Miguel Ángel Ventura, en su condición de procurador fiscal, y el Ministerio de Medio Ambiente no depositaron escritos de defensas, a pesar de haberles sido notificado el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante los actos números 212-2018-EPEN-00130, 871/18 y 1727/2018, todos a requerimiento del secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, e instrumentados por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil Ordinario de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de la Vega.



6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso en revisión, constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

- 1. Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00101, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
- 2. Actos núms. 212-2018-EPEN-00130, instrumentados el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil ordinario de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual se notifica a la parte recurrida señor Miguel Ángel Ventura, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.
- 3. Acto núm. 871/18, instrumentado el veinte (20) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil ordinario de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de la Vega, mediante el cual se notifica al recurrido señor Javier Osvaldo Gómez, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.
- 4. Actos núms. 212-2018-EPEN-00130 instrumentados el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil ordinario de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual se notifica a los recurridos señores Lorenza Mora, Inocencio Lorenzo Liranzo y Juan Domingo Madera, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



- 5. Acto núm. 1727/2018, instrumentado el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil Ordinario de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual se notifica a los recurridos señor Juan Francisco Vásquez Cruz y la sociedad Transporte Vásquez, S.R.L., el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.
- 6. Acto núm. 745/2018, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual se notifica a la Procuraduría Especializada de Medio Ambiente, la sentencia recurrida.
- 7. Acto núm. 744/2018, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega, mediante el cual se notifica a la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente de La Venga, la sentencia recurrida.
- 8. Acto núm. 212-2018-EPEN-00130, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual se notifica a los señores Lorenza Mora, Juan Domingo Madera, Inocencio Lorenzo Liranzo y Transporte Vásquez, S.R.L., representado por Juan Francisco Vásquez Cruz, la sentencia recurrida.



- 9. Acto núm. 762/2018, instrumentado el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Baldera, Alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual se notifica al señor Javier Osvaldo Gómez de la Cruz, la sentencia recurrida.
- 10. Acto núm. 760/2018, instrumentado el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Baldera, Alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual se notifica a los recurrentes, la sentencia recurrida.
- 11. Acto núm. 761/2018, instrumentado el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega, mediante el cual se notifica a los señores Pedro Cesar Félix González, Carlos Capellan de la Cruz abogados del Ministerio Casa de Gloria La Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes la Vega y Asociación Comunitaria del Ocho y Yami y Fundación Socioambiental Shalom Jireh, Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes y junta de Vecinos Unidos para Crecer de Bayacanes la Vega, la sentencia recurrida.
- 12. Copia del Permiso Ambiental núm. 2015-13 Modificado, otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la instalación de Transvas, S.A., ubicado en la sección Bayacanes, La Vega, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).



13. Memorándum de Entendimiento, suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Planta de Agregados Transvas, S. A., la Asociación Pro-Desarrollo de Bayacanes, INC., el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su génesis al momento en que la parte hoy recurrida, Juan Domingo Madera, Lorenza Mora, Javier Osvaldo Gómez de la Cruz, Transporte Vásquez, S.R.L., (TRANVAS), Juan Francisco Vásquez Cruz, Inocencio Lorenzo Liranzo inician la explotación de las minas ubicadas en la sección Bayacanes, provincia de La Vega utilizando explosivos que han ocasionado daños a la comunidad y zonas aledañas, a la infraestructura de la misma y a la salud inclusive hasta produciendo la muerte de algunos residentes. Esta situación provocó la presentación de una acción de amparo a instancia del Ministerio Casa de Gloria La Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes La Vega, Asociación Comunitaria del Ocho y Yami, Fundación Socioambietal Shalom Jireh, Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes, Junta de Vecinos Unidos para Crecer de Bayacanes de La Vega y los señores Yomarys Batista Abreu, Reynaldo Antonio Rodríguez Reyes y compartes; además intervinieron el procurador fiscal de La Vega y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ante la Tercera Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



El referido tribunal, mediante Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00101, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisible la acción de amparo, por resultar notoriamente improcedente, ya que los accionantes no demostraron la calidad para accionar en justicia. No conforme con esta decisión, los hoy recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185 numeral 4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone:



El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.¹

- c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, "no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".
- d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, mediante la Sentencia TC/0071/13²; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal³.
- e. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), habiendo transcurrido solo tres (3) días hábiles, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

¹ Subrayado nuestro

² De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

³ Sentencia TC/0032/19, de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)



- f. El artículo 96⁴ de la Ley núm.137-11, requiere la presentación del recurso de revisión, indicando las menciones que lleva la acción de amparo, así como los agravios causados por la sentencia impugnada.
- g. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé el citado artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, además de narrar los hechos y mencionar los derechos fundamentales que le están siendo vulnerados, ha precisado agravios que considerar tener la sentencia impugnada.
- h. Asimismo, debemos de examinar el otro presupuesto que exige su cumplimiento para la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de manera sucinta, el requisito previsto en el artículo 100⁵ de la referida Ley núm. 137-11, sujetándola a que la cuestión suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- i. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12⁶, en la cual se fijó el siguiente criterio:

⁴ Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada

⁵ Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. ⁶ De fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012)



... solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que le permitirá a precisar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales, como garantía constitucional del debido proceso.

10. Sobre el presente recurso de revisión

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie hemos sido apoderado de un recurso de revisión constitucional presentado por el Ministerio Casa de Gloria La Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes La Vega, Asociación Comunitaria del Ocho y Yami, Fundación Socioambietal



Shalom Jireh, Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes, Junta de Vecinos Unidos para Crecer de Bayacanes de La Vega y los señores Yomarys Batista Abreu, Reynaldo Antonio Rodríguez Reyes y compartes, contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00101, dictada del siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a fin de que esta sea revocada y acogida su acción de amparo.

- b. El juez de amparo motivó su decisión adoptada mediante la referida sentencia núm. 212-2018-SSEN-00101 de declarar inadmisible la acción de amparo en cuestión por ser notoriamente improcedente, con base en la normativa establecida en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la siguiente argumentación:
 - 5.- Este tribunal acoge las conclusiones incidentales vertidas por los abogados que representan la parte accionada; Al cual formalizaron oposición la parte accionante, en virtud que la formulación fue incoada fuera de lo que establece el artículo 76 numeral 3 y de la ley 137-11 ley orgánica de los procedimientos constitucionales; El sentido que la instancia introducida no está firmada por los accionantes ni mucho menos comparecieron a la audiencia y en el caso de las personas morales no hay poder, ni domicilio, ni sede operativa especial de la Junta Directiva y mucho menos del Ministerio de Educación y demás entidades.
- c. La parte ahora recurrente, a través de su escrito contentivo del presente recurso de revisión, aduce que la sentencia objeto del mismo le violentó uno de los principios rectores, específicamente, el establecido en el numeral 1) del



artículo 7⁷ de la ley que rige la materia, Ley núm. 137-11, de accesibilidad, ya que el juez de amparo, al dictar su fallo, no se ajustó a dicho principio, causándole un agravio al impedir acceder a la justicia mediante sus representantes legales, no obstante haberles otorgado un poder *ad-litem* de quienes no pudieron asistir a la audiencia.

d. La parte ahora recurrente continúa argumentando sobre sus alegatos justificativos del presente recurso de revisión que:

La jurisdicción debe de estar libre de obstáculo, impedimentos, formalismos o ritualismo que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia, por esta razón la decisión de la juez a-quo no se ajustó a la ley que rige la materia, causándole el agravio de que en el caso de la especie todos los ciudadanos accionantes de dicha comunidad de bayacanes accedieran a la justicia otorgando un poder ad-litem, expreso o provisional a los abogados postulantes de las persona que no pudieron asistir a dicha audiencia, pero porque no se conoció dicho amparo con los ciudadanos que asistieron de los cuales consta su nombre en la sentencia recurrida, siendo esto una extraña percepción, la actitud tomada por el juez, además nuestra Suprema Corte de Justicia ha reiterado en diferentes sentencias lo siguiente: el mandato ad litem del abogado, se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mismo. Casación. Materia: Civil. Sentencia número 2, del 3 de abril de 2013. B.J. 1229. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Casación. Materia: Penal. Sentencia número 7, del 14 de octubre de

⁷ Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. (...)



2013. B.J. 12235. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Casación. Materia: Tierras Sentencia número 19, del 21 de diciembre de 2012. B.J. 1225. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Puede ser tanto escrito como oral, e incluso implícito, por lo que resulta atendible y válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte.

- e. Conforme con todo lo precedentemente señalado, este tribunal ha podido advertir que el juez de amparo, al dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, no realizó una justa valoración tanto de los hechos invocados, como de las pruebas presentadas por las partes y sus alegatos, decidiendo acoger en forma la antes referida acción de amparo y posteriormente declarando inadmisible dicha acción por resultar notoriamente improcedentes.
- f. En este sentido, este tribunal ha podido deducir claramente que la sentencia objeto de este recurso de revisión admitió en cuanto la forma la acción de amparo objeto de este recurso y posteriormente, en cuanto al fondo, la declaró inadmisible sobre la motivación de que las partes accionantes en amparo no cumplieron con la formalidad requerida a la luz del artículo 76 numerales 38 y 69 de la Ley núm. 137-11, en cuanto la instancia introducida no se encontraba debidamente firmada por los accionantes ni indicaba sus respectivos domicilios

⁸ Procedimiento. La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener: ... 3) El señalamiento de la persona física o moral supuestamente agraviante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del reclamante. (...)

⁹ 6) La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si la hubiere. En caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el tribunal y que a solicitud suya lo haga en presencia del secretario, lo cual éste certificará. La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique, quedando sometida la formalidad de la firma a lo anteriormente prescrito.



ni sede operativa, por lo que la declaró inadmisible por ser notoriamente improcedente, de acuerdo con la normativa establecida en el artículo 70 numeral 3) de la referida Ley 137-11, por lo que resulta incongruente, ya que la referida inadmisibilidad corresponde al conocimiento del fondo de la acción de amparo que ocupa el presente recurso de revisión.

g. En tal sentido, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia $TC/0084/19^{10}$ fijo el criterio que sigue:

Como se observa, para el tribunal que dictó la sentencia recurrida, la evaluación de la notoria improcedencia de una acción de amparo corresponde al fondo de la misma, cuestión que contradice no sólo la legislación que rige la materia (que la consagra como una causal de inadmisión), sino también los precedentes de este tribunal constitucional. Ciertamente, para determinar la notoria improcedencia de una acción de amparo no es necesario conocer el fondo de la acción, sino que basta con analizar el objeto de la misma, es decir, que es suficiente con analizar la pretensión del accionante.

h. Además, mediante la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión podemos observar que la misma confundió la ponderación del caso en cuestión, ya que hace referencia a que los accionantes corresponden a los señores Cristian Dagoberto Rosario Monegro y Mario Dariel Polonia, a través de su defensor Licenciado Féliz Manuel Gonzáles Susana y que los accionados son los señores Wilking Reynoso Valdez y Jeffry Jesús Mercedes Polanco, partes actuantes muy alejada a las reales de la acción de amparo de la especie,

¹⁰ De fecha veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



tal como se puede advertir en el escrito contentivo tanto de la acción de amparo como del recurso de revisión constitucional, cuestión está que genera una incongruencia entre la ponderación del caso y el resuelve fallado en la Sentencia núm. 212-2018-SSEN 00101.

- i. Igualmente, mediante la antes referida lectura de la sentencia ahora recurrida en revisión y del escrito contentivo de la acción de amparo en cuestión pudimos advertir la incongruencia que también afecta dicha sentencia, ya que el juez de amparo señala que los accionantes alegan la supuesta vulneración a los artículos 51 y 72 de la Constitución¹¹, mientras que el indicado escrito alegan la vulneración de diferentes derechos tales como, los artículos 66 y 61 de la carta sustantiva de la República, ambas versan sobre diferentes derechos, la primera sobre el derecho de propiedad y la acción de amparo, mientras que en el escrito alegan sobre la violación de los derechos colectivos y difusos, relativos al medio ambiente y el derecho a la salud, respectivamente.
- j. En consecuencia, conforme con todo lo antes expuesto, esta alta corte considera la revocación de la Sentencia núm. 212-2018-SSEN 00101, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por ende, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13¹², y reiterado en las sentencias TC/0185/13¹³; TC/0012/14¹⁴, así

¹¹ Ver primer párrafo de la página 4 de la sentencia núm. 212-2018-SSEN 00101, dictada en fecha siete (7) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega,

¹² De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

¹³ De fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

¹⁴ De fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)



como la TC/0127/14¹⁵, este tribunal se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

- k. El Ministerio Casa de Gloria La Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes La Vega, Asociación Comunitaria del Ocho y Yami, Fundación Socioambietal Shalom Jireh, Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes, Junta de Vecinos Unidos para Crecer de Bayacanes de La Vega y los señores Yomarys Batista Abreu, Reynaldo Antonio Rodríguez Reyes y compartes interpusieron una acción de amparo en procura de que se ordene la paralización de explotación de las minas de Juan Domingo Madera y Lorenza Mora a cargo de Transporte Vásquez S.R.L. (TRANVAS) e Ing. Osvaldo Gómez, y, la mina de Inocencio Lorenzo Liranzo realizada con explosivos que han ocasionado daños al medio ambiente y a la salud de los habitantes de la sección Bayacanes, de la provincia La Vega, configurados y protegidos por la Carta Sustantiva dominicana en sus artículos 66.2¹⁶ y 61¹⁷, respectivamente.
- 1. Los accionantes continúan alegando que las referidas excavaciones mediante explosiones realizadas por detonaciones de dinamitas también han provocado daños a sus viviendas y a los centros escolares adyacentes ante los derrumbes y temblores de tierras en la sección Bayacanes al producirles grietas

¹⁵ De fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

¹⁶ Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege: (...) 2) La protección del medio ambiente; (...)

<sup>(...)

17</sup> Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.



y daños infraestructurales, por lo que pone en peligro las vidas de quienes la habitan; en consecuencia, los habitantes de dicha comunidad se oponen a las indicadas explotaciones mineras.

- m. En este sentido, conforme a los documentos anexos y a los alegatos presentado por las partes la acción de amparo que ahora ocupa nuestra atención versa sobre una litis presentada en ocasión de realizar unas excavaciones en las minas de Juan Domingo Madera y Lorenza Mora a cargo de Transporte Vásquez S.R.L. (TRANVAS) e Ing. Osvaldo Gómez, y de Inocencio Lorenzo Liranzo con sustancias explosivas (dinamita), por lo que alegan los accionantes que le ha provocado daños tanto a la salud de los residentes de la referida sección Bayacanes como a las edificaciones de sus viviendas y centros educativos del lugar.
- n. En este orden, este tribunal constitucional ha podido advertir que dentro del expediente reposa un documento llamado Memorándum de Entendimiento, suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Planta de Agregados Transvas, S. A. la Asociación Pro-Desarrollo de Bayacanes, INC., el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a solicitud de los comunitarios de la sección Bayacanes parar la intervención del referido Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de mitigar el impacto producido por la actividad de explotación minera, mediante el cual se llegó a un acuerdo con el fin de observar horarios adecuados para el transporte del material extraído y así con ello, controlar la propagación de partículas de polvo que ha llegado a afectar considerablemente la salud de los habitantes de los asentamientos cercanos.



- o. Mediante el antes referido memorándum de entendimiento acoge el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) presentado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a fin de disminuir los efectos relacionados con las operaciones de las minas de la comunidad de la sección Bayacanes, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, por lo que acuerdan las siguientes acciones y medidas:
 - 1. El proyecto PLANTA DE AGREGADOS TRANSVAS, S.A. se compromete a retirar y transportar el material acopiado en el plazo y tiempo establecido por el Viceministerio de Suelos y Aguas del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSO NATURALES y conforme a la normativa ambiental vigente:
 - 2. El proyecto PLANTA DE AGREGADOS TRANSVAS, S.A. realizará las operaciones de retiro y transportar el material acopiado Lunes a Viernes de 8:30 AM a 3:30 PM y respetando el horario escolar establecido en la comunidad de la Sección Bayacanes, Municipio Concepción de La Vega, Provincia de La Vega; (sic)
 - 3. El proyecto PLANTA DE AGREGADOS TRANSVAS, S.A. se compromete a controlar y evitar la suspensión de las partículas de polvo una (1) o dos (2) veces por día, mediante el riego de agua en los tramos de caminos y carreteras donde transiten los vehículos que transporten el material;
 - 4. El proyecto PLANTA DE AGREGADOS TRANSVAS, S.A. tomará en cuenta a los pobladores la comunidad de Bayacanes al momento de emplear su fuerza laboral, respetando los principios de selección y acogiendo los de la Responsabilidad Social Empresarial;
 - 5. El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSO NATURALES coordinará con el proyecto PLANTA DE AGREGADOS



TRANSVAS, S.A. un plan forestal sostenible y responsable, bajo la modalidad de mesetas escalonadas, lo que permitirá remediar de manera parcial los impactos derivados de las operaciones de la empresa minera;

- 6. Los camiones propiedad del proyecto PLANTA DE AGREGADOS TRANSVAS, S.A. estarán debidamente identificados con letreros y circularán con una velocidad controlada establecida para tales fine;
- 7. El entorno circundante de la zona de explotación del proyecto PLANTA DE AGREGADOS TRANSVAS, S.A. estará bien señalizado a los fines de prevenir accidentes, informar a los usuarios, empleados y pobladores sobre las actividades de explotación, y ordenar el tráfico de vehículos;
- 8. Se conforma una Comisión de Seguimiento del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSO NATURALES integrada por un representante del Despacho del Ministro y un representante de la Dirección de Participación Social, a los fines de confirmar y fiscalizar las medidas establecidas en el presente Memorándum de Entendimiento;
- 9. LAS PARTES deberán promover los esfuerzos conjuntos para lograr el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Memorándum y de las actividades derivadas del mismo, en beneficio de las comunidades existentes en el Parque Nacional Manglares de Bajo Yuna.
- p. En este orden, la Ley núm. 64-00¹⁸, en su artículo 18, numeral 6, establece que corresponden a la Secretaria de Estado de Medio ambiente y Recursos

¹⁸ De fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000)



Naturales, ahora Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo siguiente:

(...)

6) Velar porque la exploración y explotación de 1os recursos mineros se realice sin causar daños irreparables a1 medio ambiente y a la salud humana; paralizar la ejecución de cualquier actividad minera, cuando considere, sobre la base de estudios científicos, que la misma puede poner en peligro la salud humana y causar daños irreparables a1 medio ambiente o a ecosistemas únicos o imprescindibles para el normal desarrollo de la vida humana; y garantizar la restauración de 1os daños ecológicos y la compensación por 1os daños económicos causados por la actividad minera;

(...)

q. La Ley núm. 137-11¹⁹, establece en su artículo 70 las causas de inadmisibilidad de una acción de amparo, tal como sigue:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

¹⁹ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)



- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- r. En ese mismo orden de ideas, la carta sustantiva precisa en su artículo 67, lo siguiente:

Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales, a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.

- s. Es por todo ello que el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y sano los constituyentes ha sido incorporado a la Constitución de la República para su garantía y protección, a fin de preservar el equilibrio ecológico, la defensa del medio ambiente y la calidad de vida, todo ello prevaleciendo frente al progreso económico que pueda desarrollarse ante la extracción de mina.
- t. Ante la existencia de un acuerdo previo realizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a petición de la sección Bayacanes de la provincia de La Vega y la Planta de Agregados Transvas, S. A., con la finalidad de acoger el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) y así con ello mitigar el impacto producido por la actividad de la explotación minera realizada en dicha comunidad, mediante el acto administrativo llamado Memorándum de Entendimiento.



- u. En este orden, al estar presente ante una acción de amparo que pretende la protección y garantía de derechos fundamentales que ya ha sido dirimido y llegado a un acuerdo previamente mediante un acuerdo realizado por las partes envueltas en el presente caso con la participación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como regulador de la materia en cuestión, este tribunal advierte que mediante la acción de amparo es imposible verificar la satisfacción de dicho cumplimiento o no del acuerdo arribado mediante el referido memorándum de entendimiento.
- v. En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0042/17,²⁰ ha ratificado el siguiente criterio:
 - i) Es oportuno delimitar la naturaleza del amparo que, mediante la Sentencia TC/0187/13, adoptó el criterio establecido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T- 901-07, del treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007):

Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

j) Así mismo, nuestro tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0160/13 el precedente que sigue:

²⁰ De fecha treintaiún (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)



..., debió declarar inadmisible la acción de amparo bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Además, este tribunal ha establecido que la facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el Tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

- k) En consecuencia, se ha podido evidenciar que estamos frente a una real acción de amparo, con la finalidad de garantizar y proteger derechos fundamentales y ante la aplicación de la Constitución por encima de toda norma o precepto legal, establecido en el artículo 6 de la Carta Sustantiva; en tal sentido, se debió declarar inadmisible la acción de amparo, por existir otra vía efectiva.
- m) El Tribunal Constitucional en un caso similar al de la especie, ratificó el precedente en su Sentencia TC/0034/14, en relación con: La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal (Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno [21] de junio de dos mil doce [2012], numeral 11, literal "c", p. 10), al establecer que: Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).



- w. De conformidad con todo lo antes dicho, en aplicación del citado precedente y de acuerdo con el caso que ahora ocupa nuestra atención, somos de consideración que la vía judicial efectiva para la protección y garantía de los derechos alegadamente vulnerados por los accionantes hoy recurrente en revisión es el recurso contencioso administrativo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ya que además, este se encuentra facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que ameriten la situación fáctica del caso.
- En consecuencia, de conformidad con todo lo antes analizado, este tribunal procede revocar la sentencia objeto de este recurso y declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por el Ministerio Casa de Gloria La Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes La Vega, Asociación Comunitaria del Ocho y Yami, Fundación Socioambietal Shalom Jireh, Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes, Junta de Vecinos Unidos para Crecer de Bayacanes de La Vega y los señores Yomarys Batista Abreu, Reynaldo Antonio Rodríguez Reyes y compartes contra el señor Juan Domingo Madera, Lorenza Mora, Javier Osvaldo Gómez de la Cruz, Transporte Vásquez, S.R.L., (TRANVAS), Juan Francisco Vásquez Cruz, Inocencio Lorenzo Liranzo, por la existencia de otra vía judicial eficaz como lo es el recurso contencioso administrativo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conforme con lo dispuesto en el referido artículo 70 numeral 1) de la Ley núm. 137-11, que dispone: [c]uando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y José Alejandro Ayuso, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por el Ministerio Casa de Gloria La Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes La Vega, Asociación Comunitaria del Ocho y Yami, Fundación Socioambietal Shalom Jireh, Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes, Junta de Vecinos Unidos para Crecer de Bayacanes de La Vega y los señores Yomarys Batista Abreu, Reynaldo Antonio Rodríguez Reyes y compartes, contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00101, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 212-2018-SSEN-00101, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción constitucional de amparo elevada por el Ministerio Casa de Gloria la Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes la Vega, Asociación Comunitaria del Ocho y Yami, Fundación Socioambietal Shalom Jireh, Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes, y los señores Yomarys Batista Abreu, Reynaldo Antonio Rodríguez Reyes, Luis Rodríguez Hernández, Yaneris Altagracia Ruiz Marte de Peralta, Yomarys Ruiz de Basilis, María del Carmen Ruiz Villar, María Ynmaculada Ruiz Villar, Arcadio Modesto Vargas Bonifacio, José Robin Batista Abreu, Geydy Solange Ruiz Ruiz, Fátima Concepción Ruiz, Zuli Ruiz Caraballo, Ydeana Victoria Ramírez Aracena, Fátima Esperanza Aristy Inoa de Batista, José Agustín Ramírez Ruiz, Jorge Luis Concepción Ruiz, Divanny Miguelina Ruiz García de Capellán, José Francisco Capellán Ayala, María Virginia Ramírez Ruiz, Esteban Rosa Fabián, Miguel Ángel Rafael Ruiz Frías, Carlos Zacarías Bautista Ruiz, Félix María García Ramírez, Julio Rafael Ramírez Ruiz, Rafaela Ruiz Ruiz de Ramírez, Germania Margarita Ramírez Ruiz, José Miguel Alonso Ruiz, Moisés Eduardo Auceda Rodríguez, Kenia Altagracia Mota Ramírez de Ruiz, Rony Manuel Batista Abreu, María Altagracia Ruiz Ruiz, Francisco Bautista Ruiz, Arielina del Carmen Román García, Azael Jesel de la Cruz, Darwin Tavarez Marte, Damaso Ruiz García, Esthervania Gil Alcántara, Nataly Stephany Díaz Reinoso, José Rafael Ruiz Ruiz, María Caridad Gutiérrez Díaz, María Altagracia Ventura de Ruiz, Luisa del Villar, Noraida Mercedes Caraballo Mota de Ruiz, Ines Altagracia Rosa Fabián, Sterling Altagracia Contreras Rosa, Luciano Ruiz



Pérez, Luisa Leonor Ruiz Hernández, Hinginio Ramírez Pérez, Antolin Bautista Mota, Miguel Ángel Acosta Concepción, Narciso Rafael Ruiz Villar, Yaniris Altagracia Pérez Coronado, Carmen Arelis García Ruiz, Ramón Justiniano Ruiz Herrera, Osvaldo Justiniano Ruiz Núñez, Edison Rafael Ruiz Suarez, Carlos Lisandro Valerio Almanzar, Emilio Radames Castillo, Álvaro Javier Mota Cerda, Enrique García Capellán, Leidy Laura García Gómez, Wandy Javier Batista Abreu, José Rafael Batista Abreu, Denice Dallanara Bautista de Bautista, Fabio Contreras Peña, María Lucrecia Angelita Rosa Fabián, Alevi Batista Abreu, Yefri Rafael García, José Aníbal Albino López, Joel de Jesús García, José Alexis Batista de Jesús, Ambiori José Caraballo Abreu, Saudy Arselina Suazo de la Cruz, Emely Ruiz Ruiz, Nelson Rafael Mora Ruiz, Edwin José García González, Yesmelin López Pérez, Luis Andrés Concepción Ruiz, Marcia Altagracia Bautista Gil, Francisco Bernardo Ruiz Ruiz y Víctor del Carmen Ruiz Villar, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ministerio Casa de Gloria La Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes La Vega, Asociación Comunitaria del Ocho y Yami, Fundación Socioambietal Shalom Jireh, Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes, Junta de Vecinos Unidos para Crecer de Bayacanes de La Vega y los señores Yomarys Batista Abreu, Reynaldo Antonio Rodríguez Reyes y compartes y a la parte recurrida el señor Juan Domingo Madera, Lorenza Mora, Javier Osvaldo Gómez de la Cruz, Transporte Vásquez, S.R.L., (TRANVAS), Juan Francisco Vásquez Cruz, Inocencio Lorenzo Liranzo y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a esta decisión.

I. Antecedentes

1. El presente caso trata del reclamo en materia medioambiental exigido por el Ministerio Casa de Gloria La Vega, el Centro Educativo Yami, el Centro



Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes La Vega, la Asociación Comunitaria del Ocho y Yami, la Fundación Socioambiental Shalom Jireh, la Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes, la Junta de Vecinos Unidos para Crecer de Bayacanes de La Vega y los señores Yomarys Batista Abreu, Reynaldo Antonio Rodríguez Reyes y compartes. Las referidas personas físicas y jurídicas requieren el cese de las actividades mineras llevadas a cabo por Juan Domingo Madera, Lorenza Mora, Javier Osvaldo Gómez de la Cruz, Transporte Vásquez, S.R.L., (TRANVAS), Juan Francisco Vásquez Cruz e Inocencio Lorenzo Liranzo, en virtud de las cuales se utilizaron explosivos para llevar a cabo excavaciones en Bayacanes, provincia La Vega. En esencia, se alega que esta minería y las explosiones realizadas al efecto provocaron daños materiales, medioambientales y de salud en la referida comunidad y sus cercanías.

- 2. Ante esta situación, los reclamantes alegadamente afectados por los daños materiales, de salud y medioambientales interpusieron una acción de amparo con el interés de que fueran detenidas las actividades mineras previamente descritas. Esta fue declarada inadmisible por notoria improcedencia mediante la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00101. Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la presente sentencia.
- 3. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo. Por un lado, la revocación de la sentencia recurrida fue fundamentada en que el tribunal de amparo incurrió en una incongruencia motivacional debido a que analizó la causal de



inadmisibilidad de la notoria improcedencia como si se tratara de una cuestión de fondo. Por el otro lado, la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo se argumentó sobre la base de que existe un acto administrativo que conlleva que el caso sea conocido por la vía contencioso-administrativa (en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

- 4. Este despacho es de criterio que, ciertamente, en este caso debió haberse acogido el recurso interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo; sin embargo, contrario a lo argumentado en la decisión objeto de este voto, este tribunal no debió haber vertido consideraciones de fondo en la sentencia emitida. En otras palabras, este tribunal no debió haber incluido razonamientos que se refieren a la esencia y análisis constitucional del conflicto con respecto a la protección medioambiental, cuando a fin de cuentas la suerte que corrió este proceso constitucional de amparo fue la declaratoria de inadmisibilidad, situación que impide que sean abordadas cuestiones de fondo.
- 5. La jurisprudencia constitucional es cónsona con los razonamientos previamente expuestos en el sentido de que ha indicado, en sentencias como la TC/0133/21, §10.j, que:
 - [...] aunque el juez de amparo expone correctamente los hechos, no hace una valoración oportuna del derecho aplicable, en la medida de que obvió el postulado recogido en la parte capital del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece que la declaratoria de



inadmisibilidad impone no pronunciarse sobre el fondo del asunto [negritas agregadas].

6. En este sentido, si bien se constata apropiadamente la existencia de otra vía, en este caso la vía contencioso-administrativa por la existencia de un acto administrativo previo sobre esta explotación minera, también se adicionan al proyecto una serie de párrafos que abordan cuestiones que se relacionan con la esencia misma del conflicto en curso, lo cual no debería suceder pues este tribunal, con su decisión, se limitó a quedarse en cuestiones de forma sin entrar al fondo. Por ejemplo, en el párrafo §10.S de la sentencia suscrita por el criterio mayoritario se indica que:

Es por todo ello que, el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y sano los constituyentes lo han incorporado a la Constitución de la República para su garantía y protección, a fin de preservar el equilibrio ecológico, la defensa del medio ambiente y la calidad de vida, todo ello prevaleciendo frente al progreso económico que pueda desarrollarse ante la extracción de mina.

7. Este tipo de análisis, que entra a abordar la naturaleza constitucional de la protección al medioambiente y su relación con el desarrollo económico, no es necesario en decisiones como la de especie, en la cual se supone que esos razonamientos serán abordados por el tribunal que eventualmente pudiera conocer del fondo del asunto. Inclusive, el aporte de estas ideas podría afectar el criterio que la otra vía efectiva tendrá a bien tomar al momento de ser apoderada, cuestión que no debería suceder sobre la base del principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.



Conclusión

El Tribunal Constitucional ciertamente debió haber acogido el recurso de revisión, a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, pero no debió haber abordado consideraciones y argumentos que se vinculan con el fondo del litigio. Esto se debe a que la naturaleza de una decisión de inadmisibilidad implica a que el tribunal está vedado de adentrarse a cuestiones que se encuentran más allá del cumplimiento de los requisitos procesales de forma.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria